



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014053003-2023-00137-01.

S.I.- Interno: **2023-00048-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	080014053003-2023-00137-01. S.I.- Interno: 2023-00048-M.
ACCIONANTE	SONIA LUZ PÉREZ DE LA ROSA quien actúa en calidad de agente oficioso de su madre OLGA DE JESÚS DE LA ROSA VERGARA
ACCIONADO	CAJACOPI EPS S.A.S

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la Gerente Regional de **CAJACOPI EPS S.A.S**, contra la sentencia de fecha **24 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SONIA LUZ PÉREZ DE LA ROSA** quien actúa en calidad de agente oficioso de su madre **OLGA DE JESÚS DE LA ROSA VERGARA** en contra de **CAJACOPI EPS S.A.S.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que la señora Olga De Jesús de la Rosa Vergara actualmente cuenta con 86 años, es paciente con antecedente de ECV isquémico secuelar desde la varios años. El día 02 de diciembre de 2022 fue llevada a consulta con medicina interna debido a que días atrás venía presentando disminución progresiva de la fuerza muscular y desorientación temporal espacial, como resultado de la valoración del médico internista considera continuar con los servicios que actualmente tiene autorizados, pero también realizó ordenamiento de cuidados por enfermería , hizo la solicitud por 8 horas por 90 días, asegurando que una vez culminara este tiempo se debía hacer nuevamente el ordenamiento por otros 90 días que es el tiempo máximo que le permite el sistema.

Que el día 03 de diciembre de 2023(Sic), solicitó a través del Portal Genesis la autorización de la orden de enfermería ante la EPS accionada, adjuntando la historia clínica y la cédula de ciudadanía de su madre; el día 05 del mismo mes y año consultó en la citada plataforma el estado de su solicitud la cual aparecía como rechazada.

Expone que, el 07 de diciembre de 2022 entabló queja ante la Supersalud asignándole el radicado PQR 20222100014605232, como consecuencia de ello



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014053003-2023-00137-01.

S.I.- Interno: 2023-00048-M.

relata que el mismo día recibió correo de CAJACOPI EPS S.A.S PQR No. 266438. Pese a realizar varias llamadas solo hasta el 23 de enero de 2023 recibió respuesta por parte de la entidad promotora de salud, informándole que la autorización de los pañales y otros habían sido aprobadas en su momento, pero omitiendo pronunciarse sobre el ítem referente a la autorización de enfermería.

Expone que el 27 de enero de 2023, recibió notificación por parte de Supersalud informándole que la EPS había dado respuesta a su solicitud. Asimismo, recibió correo electrónico por parte de CAJACOPI EPS S.A.S donde le daban la respuesta negativa a la petición del servicio de enfermería. Que la justificación fue *“el médico tratante no colocó el servicio solicitado y adjuntan como soporte la historia clínica del médico general, excluyendo de esta manera la historia clínica entregada por el médico internista. Es importante mencionar que el médico general expresó durante su atención que ella no puede hacer la solicitud de este servicio de manera directa sino un médico internista y que ella solo puede renovar el ordenamiento una vez esté realizado el ordenamiento inicial por parte del médico internista como lo hace con los otros servicios”*.

Sostiene la agente oficiosa que lo pretendido en sede de tutela es que su madre sea atendida *“por una enfermera permanente ya que es una anciana imposibilitada para moverse, deben darse los medicamentos, alimentos y otros tratamiento que requiere por una persona especialista en la materia, ya que la suscrita en calidad de hija no puede atender al 100% a mi madre porque debe laborar para el sustento de alimentación tanto a su madre como a su núcleo familiar, sin tener la posibilidad de contratar una enferma particular, pues lo que recibo de sueldo no le alcanza para cubrir el costo, además que la entrega de los paños desechables sean permanente sin necesidad de pedir autorizaciones, ya que la suscrita también se encuentra enferma y le es imposible trasladarse constantemente a buscar ordenar y autorización que puede ser recibidas mensualmente”*.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado 09 de marzo de 2023, se dispuso la notificación de la presente a la entidad CAJACOPI EPS S.A.S. Dispuso además la vinculado a la Superintendencia de Salud.

• Informe rendido por la Superintendencia de Salud

La Subdirectora Técnica adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud rindió el informe solicitado, manifestando que a esa entidad no les consta nada de lo dicho por la parte accionante; indica que la Superintendencia Nacional De Salud no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del Sistema, ni la prestación de

2



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BARRANQUILLA.**

T-080014053003-2023-00137-01.

S.I.- Interno: 2023-00048-M.

servicios médicos, sólo tiene cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, señala que debe considerarse que las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales la Superintendencia Nacional de Salud no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Manifiesta que se opone a todas las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, toda vez que dicha Superintendencia no ha violado, ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Lo anterior teniendo en cuenta que una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela por la parte accionante, requiere que se le ordene a la entidad accionada CAJACOPI E.P.S., autorice una enfermera permanente, a fin de que le de alimentación, medicación, insumos que requiera procedimiento quirúrgico de limpieza.

En razón a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la tutela en contra de esa entidad; se declare la inexistencia de nexo de causalidad; declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación.

• **Informe rendido por CAJACOPI EPS S.A.S**

La Gerente Regional Atlántico rindió el informe solicitado, manifestando teniendo en cuenta tal como informa la historia clínica de VIVA 1ª del 02/12/2022, en la que se observa que la usuaria asiste a cita por disminución de la fuerza de los miembros inferiores:

MOTIVO CONSULTA	
Motivo de consulta:	CONTROL DE ECV ISQUEMICO SECUELAR
Enfermedad actual:	PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ECV ISQUEMICO SECUELAR RANKIN 2 HACE MUCHOS AÑOS SIN EMBARGO. COMENTA FAMILIAR QUE DESDE HACE 15 DIAS PRESENTO DISMINUCION PROGRESIVA DE LA FUERZA MUSCULAR EN MIEMBROS INFERIORES ASOCIADO DESORIENTACION TEMPOROESPACIAL POR LO QUE ES TRAJIDA PARA VALORACION. SE ENCUENTRA EN CONTROL DOMICILIARIO DE MEDICINA GENERAL Y FISIOTERAPIA

que

Agrega que, dicho historia clínica informa que la usuaria no tiene ningún tipo de discapacidad:

GESTIÓN DE RIESGO			
Mujer o menor víctima del maltrato:	NO	Víctima de violencia sexual:	NO
Sintomático respiratorio:	NO	Identificación de Discapacidad:	SIN DISCAPACIDADES
Sangre oculta en heces:	No Realizado	Pre-test de VIH:	NO
Post-test de VIH:	NO		

Sumado a que, ordena que el seguimiento sea realizado por medicina domiciliaria,





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014053003-2023-00137-01.

S.I.- Interno: 2023-00048-M.

el cual es prestado por “SADINCA”. Así las cosas, se observa que la usuaria, lo que requiere es un cuidador que la ayude a moverse, alimentarse y cuidarla, figura que según la Corte Constitucional es diferente de la enfermera. Cita las Sentencias T 260-2020 y T 032-2020, emanadas por ese alto tribunal.

Conforme a los precedentes jurisprudenciales, arguye que en el presente caso *estamos ante una confusión de figuras, en la que se observa que lo que requiere la usuaria es un cuidador. (...)*”

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, concedió el amparo a los derechos constitucionales fundamentales ordenando lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, asigne servicio de enfermería domiciliaria de forma permanente (24 horas), a la señora OLGA DE JESUS DE LA ROSA VERGARA, dadas las condiciones de salud que padece; con fundamento en la amplia Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

TERCERO: Ordenar a CAJACOPI E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ordene la entrega de medicamentos, procedimientos médicos, pañales e insumos necesarios para la atención integral de la accionante, en aras de mejorar su calidad de vida y en condiciones dignas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La Gerente Regional Atlántico de CAJACOPI EPS S.A.S S.A.S., inconforme con la anterior determinación la impugnó, ello mediante misiva electrónica fechada 27 de marzo de 2023. Alega que el A Quo no tuvo en cuenta el acervo probatorio aportado, dado que tal como fue puesto en conocimiento, la historia clínica en la que se fundamentó su decisión fue del 02 de diciembre de 2022, máxime, cuando el médico que prescribe dicha historia clínica solicita continuar los servicios de manera domiciliaria por medicina general y terapias, es decir el mismo medico remite a la usuaria a que sea atendida por nuestro prestador SADINCA quien es el prestador de atenciones domiciliarias.

Por lo anterior, SADINCA realizó visita domiciliaria con el médico internista el 16 de marzo de 2023, quien no ordenó servicio de enfermería teniendo en cuenta que la usuaria no tiene dispositivos médicos que impliquen la atención de una enfermera.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014053003-2023-00137-01.

S.I.- Interno: 2023-00048-M.

Sostiene, que lo que se busca con esta Acción Constitucional es una persona que cuide a la anciana, tal como lo hace entre ver el despacho de primera instancia, persona que tal como se ha desarrollado a nivel jurisprudencial, el cuidador primario es del familiar con base al principio de solidaridad.

Ahora bien, en cuanto a la atención integral, obedece a la negación de los servicios de los que la usuaria tiene derecho, sin embargo, en el presente caso no hay razón para condenar a esta EAPB, dado que la usuaria ha tenido atención con nuestros prestadores, tanto de manera presencial con VIVA1A y de manera domiciliaria con SADINCA, por lo que, ¿Cuál es la vulneración que llevó a condenar a esta EAPB a suministrar atención Integral si no ha existido negativa de los servicios que requiere?

Afirma que, en razón a los argumentos expuestos no hay lugar a condenar a esa EPS, dado que no ha vulnerado los derechos de la usuaria.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: “*El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder*



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BARRANQUILLA.**

T-080014053003-2023-00137-01.

S.I.- Interno: 2023-00048-M.

público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo". En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó el amparo de su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por CAJACOPI EPS S.A.S a la señora Olga de Jesús de la Rosa Vergara ante la negativa de autorizar el servicio de enfermería para el cuidado permanente de la paciente. Del material probatorio recaudado tenemos que la Sra. Olga de Jesús de la Rosa Vergara tiene aproximadamente ochenta y dos (82) años de edad y actualmente presenta diagnóstico principal de "I694 - SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO"; relacionado "I872 - INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)" y relacionado 2 "R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA"¹.

Asimismo, se observa que en el acápite de impresión y diagnóstico de la historia clínica con fecha 02/12/2022², reposa lo siguiente:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICO
<p>Análisis y Plan:</p> <p>PACIENTE CON PROBABLE EVENTO ISQUEMICO RECIENTE POR LO QUE SE SOLICITA TAC CRANEO SIMPLE SE ADICIONA ATORVASTATINA SE CONSIDERA DEBE CONTINUAR CUIDADOS CON ENFERMERIA 8 HORAS DIARIAS ANTE INCAPACIDAD DE AUTOCUIDADO PUNTUACION DE BARTHEL 15 PUNTOS (Dependencia total) POR 90 DIAS</p> <p>CONTINUAR VISITAS DOMICILIARIAS POR MEDICINA GENERAL Y TERAPIAS FISICAS (YA INDICADAS)</p>

ORDENAMIENTO				
Código	Nombre	Cantidad	Nota	Tipo
879111	TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE	1		IMAGENOLOGIA
890105	ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERÍA	1	CUIDADOS CON ENFERMERIA 8 HORAS DIARIAS POR 90 DIAS	CONSULTA
890366	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	1	CON RESULTADOS	CONSULTA

En razón al ordenamiento en precedencia, la actora solicitó a la EPS accionada entre otras la autorización del servicio de enfermería, el cual fue negado mediante oficio fechado 27 de enero de 2023³, con el argumento que no se evidencia ordenamiento en historia clínica y que el servicio solicitado se encuentra excluido

¹ Visible a folio 13 de la contestación de tutela por Cajacopi EPS

² Visible a folios 6 al 8 de la contestación de tutela por Cajacopi EPS.

³ Visible a folio 29 del escrito de tutela.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014053003-2023-00137-01.

S.I.- Interno: 2023-00048-M.

del plan de beneficios de salud según la Resolución No. 2808 del 30 de diciembre de 2022.

De otra parte, en “atención [visita] domiciliaria por medicina especializada” de fecha 2023-03-14, reposa orden de medicamentos “calcio 600 mg + vitamina D3 200UI tableta” “Rosuvastatina 40mg comprimido”; orden de imagenología radiología “Tomografía Axial Computada de Cráneo Simple” y exámenes de laboratorio clínico, sin embargo, no se evidencia orden médica de enfermería ni de pañales. No obstante con respecto de los pañales, reposa en el escrito de tutela⁴ aseveración de la accionante donde asegura que “(...) el 23 de enero de 2023 obtuve respuesta de Cajacopi a la queja interpuesta vía correo electrónico el 17 de enero de 2023 en donde informaba que la autorización de pañales y otras las cuales ya estaban autorizadas en su momento” por lo que esta instancia da por superado este punto.

En ese sentido, el despacho estudiará si se cumplen los parámetros constitucionales y legales para que la EPS accionada suministre a la paciente actora el servicio de enfermera permanente, así como la integralidad y continuidad de sus tratamientos y suministro de medicamentos.

Es pertinente indicar que el servicio y el insumo solicitado por la parte actora debe ser entendido como prestación asistencial que pueden estar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la medida que sean necesarios al paciente para atender a su padecimiento. En el caso particular, las prestaciones no contempladas en el POS son de carácter excepcional, ya que en principio deben ser asumidas por las personas que las necesitan, no debiendo ser autorizadas por las entidades del SGSSS ni por el juez de tutela. No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que las mismas deben concederse en favor del afiliado, cuando en el caso concreto, se observen una serie de condiciones relacionadas con el grado de afectación de la salud, la condición socioeconómica de quien requiere la prestación y la valoración objetiva que un profesional de la salud realice sobre la necesidad del insumo, servicio o medicamento. Por lo que, para la autorización de prestaciones asistenciales y suministro de implementos no incluidos en el POS, el juez de tutela debe verificar:

“(i) que la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

“(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

“(iii) que el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra

⁴ Visible a folio 4 del escrito de tutela, hecho 10.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014053003-2023-00137-01.

S.I.- Interno: 2023-00048-M.

autorizada legalmente a cobrar, y no pueda acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;

(iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”⁵

En relación al requisito de vulneración o amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal de quien requiere prestación, este se acredita cuando los insumos, servicios o medicamentos solicitados han de estar destinados a la protección de los derechos fundamentales del afiliado en cuanto a su integridad y la posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas, en este caso, es evidente que siendo la señora Olga de Jesús de la Rosa Vergara mujer perteneciente a la tercera edad, encontramos que el servicio asistencial solicitado en sede tutelar tiene relación con los padecimientos que la aquejan ya que procuran darle una mejor calidad de vida.

Referente al requisito jurisprudencial de que el insumo, medicamento o servicio solicitado no pueda ser reemplazado por uno que en efecto sí se encuentre contenido en el POS, es menester indicar que esta es una exigencia que atiende a criterios técnicos y científicos del médico tratante, en cuanto a que es el profesional de la salud quien determina la idoneidad de las prestaciones incluidas en este catálogo para cubrir las necesidades de los afiliados en materia de salud.

En este punto se aprecia que la agente oficiosa de la Sra. De La Rosa Vergara manifestó la carencia de recursos para sufragar los costos que conlleva el servicio de enfermería y que la entidad promotora de salud en virtud de su carga procesal no desvirtuó tal afirmación.

Referente al requisito de la autorización de la prestación no incluida en el POS por parte de un médico tratante adscrito a la EPS, siendo este el criterio general decantado por el Alto Tribunal Constitucional para determinar la necesidad del tratamiento, medicamento o insumo de una persona, se evidencia que inicialmente [historia clínica data 02-12-2022] el médico tratante considera se debe continuar con cuidados de enfermería por ocho (8) horas diarias ante incapacidad de autocuidado, otorga la orden en tal sentido, sin embargo, en historia clínica posterior [2023-03-14] nada se indica sobre el particular.

Así las cosas, se avizora que los requisitos dispuestos por la jurisprudencia constitucional en este caso son acreditados en su totalidad, sin embargo, esta falladora observa una diferencia entre los conceptos médicos en cuanto a la ordenación del servicio de enfermería, dado que en consulta de fecha 12 de

⁵ Sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en Sentencia T-178 de 2017.M.P. Antonio José Lizardo Ocampo.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014053003-2023-00137-01.

S.I.- Interno: 2023-00048-M.

diciembre de 2022, en efecto se ordena los cuidados con enfermería 8 horas diarias por 90 días, pero en consulta de 14 de marzo de 2023 (tres meses después) no se menciona nada al respecto.

No obstante lo anterior y atendiendo que la señora Olga de Jesús de la Rosa Vergara es sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad [86 años] y a sus enfermedades vasculares y relacionadas, consideramos es merecedora de la tutela estatal, esencialmente a que le sean prestados de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud que amerite. En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional:

*«Es innegable que las **personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud**, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran⁶»*

Implica entonces que el derecho fundamental a la salud respecto de las personas pertenecientes a la tercera edad, debe ser garantizado en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos, y que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición.

Sin embargo, no puede obviar esta agencia judicial, que los servicios de enfermería permanente junto al suministro de pañales desechables, solicitados a favor de la paciente, deben estar sustentados en la experticia, los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que conozca de primera mano sus condiciones, lo anterior en consonancia con el derrotero decantado por la Corte Constitucional en providencia T-760 de 2008 con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinoza referente al diagnóstico del médico tratante:

*“(…) **la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud, es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente**. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio médico relevante es el que de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio...”* (Negrilla y subrayado por fuera del original).

⁶ T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014053003-2023-00137-01.

S.I.- Interno: **2023-00048-M.**

Por lo que, la necesidad de los implementos en salud pretendidos, sólo pueden ser prescritos por un profesional de la salud, quien es la persona apta y competente para determinar el manejo correspondiente y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional *<<no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial>>*.

En razón a lo expuesto en precedencia, esta falladora confirmará el numeral primero de la sentencia impugnada, pero modificará los numerales segundo y tercero de la misma, los cuales quedarán así: SEGUNDO ORDENAR a CAJACOPI EPS S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, valore en el domicilio de la tutelante y por medio de un grupo médico interdisciplinario del que hará parte su médico tratante, la condición de salud de la paciente OLGA DE JESÚS DE LA ROSA VERGARA y determine si esta requiere el servicio de enfermería en casa. De establecerse la necesidad del servicio, se dispondrá su suministro de acuerdo con los lineamientos prescritos por el grupo médico en un término máximo adicional de cuarenta y ocho (48) horas.

Se insiste, que es el médico tratante quien tiene la competencia para determinar cuándo un paciente requiere de un procedimiento, tratamiento, medicamento o insumo para promover, proteger o recuperar la salud de un usuario, por lo cual se adicionará en el numeral tercero del fallo de tutela controvertido en ese sentido.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia con fecha **24 de marzo de 2023**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla** al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la ciudadana **Sonia Luz Pérez De La Rosa** quien actúa en calidad de agente oficioso de su madre **Olga De Jesús De La Rosa Vergara** en contra de **Cajacopi EPS S.A.S.** en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero del proveído impugnado por las razones expuestas en este proveído, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO ORDENAR a CAJACOPI EPS S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, valore en el domicilio de la tutelante y por medio de un grupo médico interdisciplinario del que hará parte su médico tratante, la condición de salud de la paciente OLGA DE JESÚS DE



T-080014053003-2023-00137-01.
S.I.- Interno: 2023-00048-M.

LA ROSA VERGARA y determine si esta requiere el servicio de enfermería en casa. De establecerse la necesidad del servicio se dispondrá su suministro, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el grupo médico en un término máximo adicional de cuarenta y ocho (48) horas.”

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MMB)